

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

jo1cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

**FECHA: AGOSTO 21 DE 2020
RAD. 17013311200120200000700**

**DEMANDA: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JOSÉ ALONSO GARCIA LOAIZA
DEMANDADAS: MARIA JOSÉ y VALERIA GARCÍA ALARCÓN**

En el interior del proceso en ciernes, y atendiendo petición del apoderado judicial del actor en la demanda, este despacho realizó una serie de pesquisas tendiente a obtener la dirección física o correo electrónico de la codemandada **MARÍA JOSÉ GARCÍA ALARCÓN**, a fin de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda y no vulnerar el derecho de defensa, con resultados infructuosos tal como se desprende del legajo, más concretamente como se puede evidenciar en los folios 26, 30, 32, 34, 36, 41, 51, 53, 57, 59 y 60.

Es importante enfatizar que en la entidad donde se podía conseguir la dirección de dicha señora fue la EPS SALUD TOTAL en la ciudad de Medellín, y jamás respondió a los diferentes requerimientos que esta célula judicial le hizo al respecto, que inclusive, este despacho en auto del 10 de agosto de este año le advirtió sobre las sanciones que cargaría en caso de persistir en el silencio.

Ante la imposibilidad de ubicar la dirección física o correo electrónico de la codemandada **MARÍA JOSÉ GARCÍA ALARCÓN**, y en atención a que la parte actora desde el gestor solicitó su emplazamiento (fl. 22), tal como lo pregonan el primer párrafo del artículo 82 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a la señora **MARÍA JOSÉ GARCÍA ALARCÓN**, conforme a las ritualidades que marca el artículo 108 del libro en cita, obviamente sin hacer la publicación en un medio escrito de conformidad con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se reitera a la parte pretensora que cumpla con la carga de enviar la notificación a VALERIA GARCÍA ALARCÓN, de quien sí se pudo obtener la dirección física conforme a lo dicho en el auto de agosto 10 de este año, so pena de declararse el desistimiento tácito conforme lo regula el artículo 317 ibídem, y para el efecto cuenta con el plazo de 30 días.

En actuación aparte, se dará inicio al incidente por incumplimiento a la orden impartida en el auto fechado el 10 de agosto de este año por parte de SALUD TOTAL EPS, conforme a lo trazado en el segundo inciso del único párrafo del artículo 44 ob. Cit.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Soto Duque', written in a cursive style.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ